

EL SILENCIO DE GÉNERO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Asunción Ventura Franch *
Universitat Jaume I de Castelló

La Constitución de 1978 en lo referente a su redacción responde a la uniformidad del lenguaje jurídico dándole un carácter general que en principio incluye a todos, hombres y mujeres, fórmula muy utilizada en este texto. Si preguntáramos acerca de si la Constitución de 1978 cuando en su articulado se refiere a *todos, ciudadanos, toda persona, los españoles etc.*, están incluidas también las mujeres, la contestación en el mayor número de los casos sería afirmativa, el texto constitucional no hace diferencia entre hombres y mujeres.

Sin embargo, a través de la simple lectura del texto podríamos llegar a conclusiones totalmente contrarias. Supongamos que se entrega para su lectura a una persona, no experta en derecho constitucional, la Constitución de 1978 y algún otro texto correspondiente al constitucionalismo histórico español, sin señalar la fecha de cada una de las Constituciones, y se le formula la pregunta ¿Están las mujeres incluidas como sujetos de derecho en estos textos constitucionales? La respuesta no sería fácil.

En apariencia, el texto constitucional no hace diferencias entre hombres y mujeres, donde dice ciudadanos hay que entender ciudadanos y ciudadanas, donde dice todos hay que entender hombres y mujeres. El silencio acerca de las mujeres en la CE (Constitución Española) es la regla general, no obstante se dan algunas excepciones que no son del todo afortunadas.

La Constitución parte de la igualdad, entre hombres y mujeres, aunque en la práctica se dan unas condiciones de desigualdad que no se corresponden con los principios constitucionales, y de acuerdo con el mandato constitucional (art.9.2) corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad de los individuos y los grupos sea real y efectiva. Para resolver el problema de la discriminación hay que acudir a las fórmulas admitidas en la teoría constitucional, acerca de los principios igualitarios que establecen las Constituciones democráticas en las que, a través de expresiones genéricas sobre la igualdad, se ha incorporado la igualdad de las mujeres, junto a formula-

* Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Jaume I de Castellón.

ciones igualmente genéricas de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Estos enunciados genéricos omnicomprensivos de hombres y mujeres, en principio, se utilizarán para resolver las desigualdades entre los sexos, al menos las más llamativas, pero no están exentos de complicaciones al no ser suficientemente clarificadores, por lo que en ocasiones se producen altibajos que comportan retrocesos en la consecución de la igualdad para las mujeres.

Los artículos que hacen referencia a la igualdad en la CE, alguno de ellos como el art.14, responden a la existencia de una desigualdad histórica entre hombres y mujeres que ha impedido a éstas ser sujeto de derecho. El derecho una vez establecido resulta ser un conjunto de normas abstractas que ha perdido su origen del grupo que las creó, pasando a ser las normas de todos sin ninguna caracterización concreta.

La Constitución de 1978 ha posibilitado que la situación de las mujeres, a través de la activación del principio de igualdad, mejorara con respecto a situaciones anteriores en el sentido de eliminar algunos obstáculos que les impedían situarse en posiciones similares a la de los varones. No obstante, en la medida que la Constitución es heredera de una tradición en la que la formación del estado y las normas constitucionales estaban reservadas a los varones, todavía refleja unos tics que deben ser eliminados para dar paso a una reconceptualización de la ciudadanía.

En la línea de hacer sonoro el silencio de género planteamos unas reflexiones acerca de la Constitución de 1978 enmarcada en el contexto de la tradición europea de la que se reclama heredera.

Primera. El nacimiento de un Estado cuyo origen es el consentimiento de los ciudadanos va más allá de una forma de organización política. Este pacto presupone que los hombres son libres para pactar e iguales en consideración. Esta idea todavía hoy, con algunos matices, sigue siendo la base de nuestras sociedades, los hombres a través del consentimiento, acuerdo libre y voluntario, establecen un poder al que se someten voluntariamente. Este acto que en principio parece neutro («todos son libres para pactar e iguales para establecer las condiciones del pacto»), sin embargo requiere una condición física de suma importancia: tener sexo masculino; sólo los hombres tendrán la condición de libres e iguales, mientras que las mujeres están excluidas del pacto porque no reúnen estas condiciones. Su sexo, al entender de los hombres, les impide tener la condición de libres e iguales; por tanto, el sexo pasa a tener una importancia política fundamental. En función del sexo se podrá participar o no en la creación del poder, la máxima limitación o capacitación política dependerá del sexo. Ésta ha sido la herencia que el Estado liberal ha le-

gado a las mujeres, la teorización política de la exclusión por razón de sexo, idea que todavía sigue estando en la conciencia colectiva.

Segunda.- En el periodo comprendido desde 1812 a 1931 se da en nuestro país una sucesión de Constituciones que, de una u otra manera participan de la idea de que el Estado es «cosa de hombres» y también se excluyen a las mujeres. No obstante, las mujeres en este periodo, de alguna manera, muestran su disconformidad con dicha exclusión, planteándose desde los grupos en que estaban organizadas acciones que reivindicaran su derecho a participar en la vida pública. Esta disconformidad se concretará en el periodo denominado Restauración, en la que se inicia la lucha por el voto, y encontrará su punto más alto en la Constitución de 1931. Clara Campoamor, diputada en las Cortes Constituyentes de 1931, emprenderá una batalla en favor de la concesión del voto para las mujeres, incluso en contra de su propio partido y de un gran número de diputados. No obstante, la condición de miembro de la Comisión que redactó el proyecto de Constitución le permitió, a través de los mecanismos parlamentarios, introducir un voto particular al artículo 25 que, tal y como estaba redactado, suspendía «sine die» la igualdad de derechos en razón de sexo. Este voto particular, que obtuvo el informe favorable de la Comisión y que posteriormente se incluyó en el dictamen de la misma, le permitió, como ella misma reconoce en su obra *El voto femenino y yo*, mantener su posición con posibilidades de prosperar, aún en contra de sus propios compañeros de partido. Este hecho que en principio puede resultar intrascendente, no lo es; es decir, si Clara Campoamor no hubiese formado parte de la Comisión, seguramente la discusión y posterior aprobación de la igualdad para las mujeres no se hubiera producido, ya que hubiese necesitado el consentimiento de su partido para plantear la oposición a la redacción inicial del proyecto de Constitución.

Tercera.- La Constitución de 1931 significó para las mujeres la igualdad jurídica después de un proceso extremadamente dificultoso, hasta el punto de que la cuestión del voto femenino ha quedado como el gran debate de la Constitución de 1931. Este debate mostró de una manera muy gráfica cómo los partidos políticos de la época entendían los derechos de la mujer. Tenían todos ellos un común denominador: la escasa importancia que le daban al hecho mismo de la concesión del derecho al voto. Para aplazar la concesión de este derecho planteaban razones de interés, de oportunidad. El significado político de la extensión del sufragio a las mujeres como la realización de un principio democrático, no estaba en la preocupación de los partidos; sólo la posición que mantuvo la

diputada Clara Campoamor identificaba la concesión del sufragio para las mujeres como el reconocimiento de un derecho democrático.

Cuarta.- La igualdad jurídica que tanto costó conseguir se pierde inmediatamente con la instauración de la dictadura. Las mujeres pasan a tener la condición legal de menores y dependerán de sus padres o maridos. La dictadura va a suponer un retroceso importante en los derechos de la mujer, y será la declaración de Naciones Unidas en 1975, del año Internacional de la Mujer lo que servirá de revulsivo para que salgan a la luz pública todas aquellas organizaciones de mujeres que venían funcionando en régimen de clandestinidad. La mayor parte de estas organizaciones podían identificarse ideológicamente con la izquierda política, algunas de ellas incluso estaban vinculadas a partidos políticos, y tenían un doble objetivo: acabar con la dictadura y alcanzar la igualdad para las mujeres.

La dictadura acabó, pero las mujeres no alcanzaron la igualdad; además, todo el proceso político que se inició con la transición democrática fue capitalizado por los partidos que, en la medida en que son organizaciones controladas por los varones, indirectamente reforzaron la creencia, por otra parte ya consolidada, de que la política es propia de ellos.

Quinta.- La participación política en la transición estuvo mediatizada por los partidos políticos, y la Constitución de 1978 eleva esta mediatización a norma de rango constitucional. Los partidos políticos, señala el artículo 7 del texto Constitucional «*expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política*». Difícilmente desde una plataforma distinta a ellos va a ser posible participar en las elecciones. Los partidos políticos están estructurados de forma que en su interior se reproduce el poder patriarcal; es decir, los aparatos de los partidos, que son en definitiva los que gobernarán la organización, están fundamentalmente en manos de los varones. La incorporación de las mujeres a estas organizaciones supone, para ellas, un plus de conflictividad. Tendrán que luchar en varios frentes contra la misma estructura patriarcal: en casa, en el trabajo fuera del hogar y en el partido político.

En el hipotético caso de que formen parte de estas organizaciones, sus intereses como mujeres se diluyen en ese conglomerado partidista, cuya finalidad prioritaria es alcanzar el poder y después realizar el programa político que, por otra parte, apenas recoge reivindicaciones feministas. Pero abandonar la posibilidad por parte de las mujeres

de pertenecer a estas organizaciones que, como se ha señalado, son instrumentos fundamentales de la participación política, implicaría que pueden convertirse en un coto privado del poder patriarcal, dificultando que las decisiones que toman los partidos tengan relación con la causa feminista.

Sexta.- La incorporación de las mujeres a las tareas públicas va a resultar dificultosa, al necesitar la mediación de los partidos políticos. La afiliación masiva de las mujeres a los partidos comportaría un aumento de competidores en la lucha por el poder y, en este sentido, cuantos menos competidores mejor. Desde esta perspectiva, los varones podrían tener una actitud de rechazo a su posible integración. Este rechazo se muestra claramente en relación con las medidas de acción positiva, en cuanto que implican la inclusión obligatoria de un porcentaje de mujeres en listas electorales, situándolas en los puestos con posibilidad de salir elegidas. En definitiva cuantas menos mujeres sean candidatas, más varones podrán serlo.

Se da la paradoja de que cuando más se acerca la posibilidad de llegar a puestos de poder más distancia se crea para las mujeres. En los partidos políticos con escasas o nulas posibilidades de obtener representación, las mujeres figuran en las listas en los primeros puestos, resulta bastante habitual ver en los partidos extraparlamentarios a las mujeres encabezando las listas electorales. Posiblemente este hecho se produce porque, al no tener posibilidades de obtener representación, no existe competencia y se tolera mejor la presencia de mujeres. Sin embargo, no ocurre lo mismo en los que sí que tienen posibilidades; en estos casos resulta casi excepcional que las mujeres ocupen los primeros puestos; normalmente, en los partidos con posibilidades, las mujeres son las primeras desplazadas. Una de las razones de este desplazamiento se debe a que son un grupo minoritario dentro del partido. Sin embargo, aunque la afiliación de las mujeres a los partidos políticos es más baja que la de los varones, tampoco resulta tan ínfima como para que no puedan convertirse dentro de estas organizaciones en un grupo de presión. Seguramente, si estuvieran sensibilizadas en el sentido de entender como objetivo prioritario que las mujeres participen en política, con la afiliación existente en estos momentos, sería más que suficiente para crear en su seno una presión en este sentido y, realmente, poder cambiar la situación. Otra de las razones de ese desplazamiento puede situarse en el hecho de que ellas mismas lo asuman tranquilamente. La idea de que la política es cosa de hombres es una idea muy trabajada históricamente y, por tanto, muy arraigada socialmente; incluso, las propias mujeres participan de esta creencia por lo que cualquier obstáculo para la participación favorece su permanencia.

Séptima.- La composición de las Cortes Constituyentes en relación a las mujeres, no hacía más que reflejar la situación de marginación que sufren en política y el monopolio de los varones en los instrumentos de participación política. Una composición paritaria de las Cortes no era posible, entre otras razones, porque no existía la voluntad política para llevarla a cabo. Pero la cuestión sería, si de haberse producido una representación paritaria el texto constitucional hubiera variado en cuanto a su contenido, aunque es difícil hacer política-ficción. Si partimos de los presupuestos de la teoría de la representación política, debemos concluir que es irrelevante el número de mujeres u hombres; no es necesario que cada ciudadano esté presente en la toma de decisiones. A pesar de ello, entendemos que una representación más equitativa en las Cortes constituyentes seguramente hubiera aportado nuevas ideas al texto constitucional, en la medida en que los conocimientos y experiencias de las mujeres son diferentes a los de los hombres, por la diferencia de roles desempeñados, precisamente, en función de sexo. Aunque sólo sea atribuible a la casualidad, la única diputada miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sí introdujo elementos substancialmente diferentes a sus compañeros en el debate del artículo 14 CE.

Octava.- Los grupos de mujeres tampoco estuvieron representados en las Cortes Constituyentes. Incluso las peticiones que realizó una parte del Movimiento Feminista -Colectivo Jurídico Feminista- a los diputados y que podían haber mejorado el texto constitucional, por contra, no fueron atendidas. Estas propuestas recogían elementos, a nuestro entender, sumamente eficaces para la consecución de la igualdad. De entre ellos cabría destacar: la identificación clara de que la discriminación por razón de sexo está referida a la mujer; el reconocimiento del grupo de las mujeres como colectivo discriminado y falto de una protección especial, y la vinculación directa de los hijos con el Estado, asignando a éste la misma responsabilidad que a los padres.

Estas tres propuestas hubieran facilitado la puesta en marcha de acciones para la eliminación de la desigualdad, una vez acotado el grupo al que va dirigida la acción, con respecto a la de hacer partícipe al Estado de la obligación que tienen los padres, (fundamentalmente, las madres) para con sus hijos. Algunas de esas propuestas estaban encaminadas a solucionar la dicotomía público-privado, es decir hacer público lo que se entiende como privado, ya que hubiera obligado a arbitrar medidas que concretaran esa responsabilidad de los poderes públicos en una materia que, por otra parte, es la que realmente impide a la mujer incorporarse en igualdad de condiciones en el ámbito público.

Novena.- La desigualdad que afecta a las mujeres no fue objeto de un especial debate en las Cortes Constituyentes. Ni siquiera en el debate del artículo 14 que podría identificarse con la desigualdad que sufren las mujeres al hacer referencia expresa a la prohibición por razón de sexo. La discriminación de la mujer fue objeto de debate, especialmente en el Senado, en relación con el artículo 57.1 de la Constitución (49.1 del anteproyecto), que establece la preferencia de los varones sobre las mujeres en la sucesión a la Corona. Es normal que se produjera este debate al regular la sucesión a la Corona, dado que establece una diferencia en favor del varón que contradice lo establecido en el propio texto constitucional en referencia a la igualdad de las mujeres. No obstante la discusión acerca de la igualdad para las mujeres debía haberse producido en el título preliminar, o en la parte dogmática de la Constitución, por ser un hecho vinculado directamente a los valores constitucionales que tienen su reflejo en los derechos de la ciudadanía.

Décima.- La Constitución mantiene una apariencia de neutralidad con respecto a la diferencia por razón de sexo que, en realidad, no se corresponde con la situación de la sociedad española de ese momento (tampoco de éste). Lo único que podría recordarnos en el texto constitucional que existe una diferencia en base al sexo es la prohibición de esta misma diferencia establecida en el artículo 14. Pero la aplicación de la Constitución se encargó de aclarar que la prohibición de discriminación estaba referida no a un sexo en concreto, sino a tomar el sexo como motivo de diferenciación. Esta interpretación produjo ciertos beneficios en favor de uno de los sexos, el mismo que históricamente había mantenido una situación de privilegio. La aplicación de la Constitución pues, en los primeros años aumentó las desigualdades entre hombres y mujeres y, a su vez, limitó las posibilidades de establecer normas u acciones que establecieran un trato de favor basándose, precisamente, en el sexo.

Decimoprimera.- La Constitución, a pesar de esa neutralidad, estableció principios y valores que, relacionados con el Estado Social y Democrático de Derecho, posibilitan una interpretación diferente a la señalada anteriormente. La igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad. La sociedad crea múltiples y variadas desigualdades y, una vez concretadas cuáles son las desigualdades que pueden considerarse intolerables en un sistema democrático, la finalidad de la norma será eliminarlas. El problema radica en determinar cuáles son las diferencias que pueden considerarse intolerables, en el caso que nos ocupa, parece que hay una cierta unanimidad en que la discriminación de las mujeres es una de ellas. Por tanto, desde esta perspectiva, la norma no debe partir de la igual-

dad sino de la diferenciación en la medida que la finalidad es acabar con esa situación de discriminación que resulta intolerable para el sistema democrático.

Decimosegunda.- La Constitución permite a través de esos principios y valores poner fin a la discriminación de las mujeres siempre, claro está, que exista una voluntad política en ese sentido. Pero la eliminación de la discriminación no implica necesariamente la integración social y constitucional del modelo que representan las mujeres. Los valores constitucionales, en clara relación con los valores sociales, se identifican con una parte de la sociedad, los varones, el mundo de las mujeres no está integrado en el ámbito de la obra humana de la sociedad a la que necesariamente se referirá el derecho. Acabar con la discriminación implica; por una parte, eliminar los obstáculos que dificultan el desarrollo de la igualdad, y por otra incorporar el modelo femenino, previa una reconstrucción de los valores desde esa doble perspectiva: la de los varones y la de la mujeres. Esta incorporación no solo resultaría más acorde con los principios democráticos sino también mucho más plural y, consecuentemente, más rica. A partir de esta incorporación y reconstrucción de los valores se podría defender su carácter universal.

Decimotercera.- El de hecho que la igualdad de las mujeres se tenga que resolver a través de los principios y valores constitucionales comporta la intervención constante del Tribunal Constitucional, en la medida en que, como intérprete máximo del texto constitucional tendrá que determinar si las medidas que se adopten para eliminar la desigualdad se adecuan al contenido constitucional. No lo planteamos como obligatoriedad, que evidentemente no lo es, pero sí como algo habitual, dado que la experiencia señala que las medidas que afecten favorablemente a las mujeres, de una u otra forma, son cuestionadas. En esa medida, el Tribunal ha tenido una gran actividad en relación con la igualdad entre hombres y mujeres y, en el supuesto que se llegara a desarrollar una legislación que diferenciara favorablemente al grupo de las mujeres, seguramente incrementaría su actividad.

Decimocuarta.- El Tribunal Constitucional, al igual que ocurre en todas las doctrinas occidentales, admite la posibilidad de introducir diferencias de trato, siempre que éstas tengan una justificación objetiva y razonable. Estos criterios son los que van a determinar si la diferencia que se establece es adecuada a la finalidad que se persigue. El Tribunal señala que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptables. Se

acudirá al criterio de la razonabilidad para poder introducir criterios valorativos, dado que la norma establece la igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo. Esa razonabilidad tiene que ser generalmente aceptada y de eso dependerá, en gran medida, que sea o no razonable. Pero la diferencia en favor de la igualdad para las mujeres difícilmente es aceptada de forma general, con lo que el criterio de la razonabilidad no puede ser el determinante para que una acción o norma sea considerada correcta o incorrecta para la igualdad.

La diferencia a favor de las mujeres no puede depender de la razonabilidad, ni tan sólo de la racionalidad por estar ambos conceptos sumamente condicionados por la cultura patriarcal. La igualdad de las mujeres debe situarse en el campo de la justicia social, partiendo de la necesidad de superar la razón histórica de su discriminación.

Decimoquinta.- El Tribunal, utilizando los criterios antes mencionados y buscando la igualdad como resultado, intenta averiguar si las medidas que tratan de forma diferente a la mujer son correctas de acuerdo con la finalidad perseguida. Así, diferencia entre medidas proteccionistas y acciones positivas, y establece criterios generales al respecto, sin embargo, al aplicarlos al caso concreto, la solución, en ocasiones, resulta algo desconcertante. El enfoque de unas y otras medidas viene a ser el mismo. El TC parte de la hipótesis de que el hecho de ser mujer no debe ser considerado como una categoría jurídica, pero al mismo tiempo todas las diferencias que acepta se basan en el hecho de ser mujer y por tanto, en el sexo como factor determinante para la atribución de funciones; no consigue dar una justificación diferente al sexo.

Decimosexta.- Si verdaderamente la finalidad que se persigue es la igualdad real de las mujeres, hasta que esto ocurra, a nuestro entender, el TC en su interpretación debería tener en cuenta las siguientes premisas:

- a) Que el hecho de ser mujer ha comportado históricamente, y continúa comportando, una desigualdad con respecto al varón. El TC ha reconocido la existencia de desigualdades que obedecen a razones históricas, tales como la de los trabajadores, y encuentra adecuada a la Constitución la diferenciación normativa para paliar esta desigualdad. En este sentido, sería un tratamiento similar, en cuanto que la situación histórica de discriminación justifica un tratamiento diferente.
- b) Que para establecer los términos de la comparación, el TC debería tener en cuenta aquellos aspectos y actividades que tengan relación con la discriminación histórica de la mujer por el hecho de pertenecer a este grupo y que se realicen

en cumplimiento de un fin constitucionalmente legítimo, y considerar que precisamente este cumplimiento sitúa a las personas (mujeres en su mayor parte) que lo desarrollan en una posición de desventaja respecto de las que no lo realizan (varones en su mayor parte).

- c) Que la finalidad perseguida es alcanzar la igualdad real en todos los ámbitos, tanto en lo público como en lo privado. La interconexión de estos ámbitos exige que la relación medios-fines tenga una proporcionalidad que no se puede justificar desde la razonabilidad patriarcal.

Decimoséptima.- Las mujeres desarrollan un trabajo de suma importancia para el derecho constitucional; contribuyen al desarrollo de la personalidad desde la perspectiva de la dignidad que, en definitiva, y como señala el artículo 10.1 CE, es uno de los fundamentos del orden político y de la paz social. La organización social, tal y como está estructurada, no reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de este mandato. El desarrollo de la personalidad se adquiere, al menos en parte, en el seno de la familia. Para que pueda considerarse que la vida de una persona reúne un mínimo de dignidad tendrá que tener cubiertas, al menos, las siguientes necesidades: alimentarias, de limpieza, de vivienda, educativas, sanitarias, laborales, de participación política y afectivas. Si falla alguna o algunas de ellas, la ciudadanía sufrirá una merma en el desarrollo de su personalidad desde la dignidad que requiere nuestro sistema político. Estas necesidades tienen dos ámbitos de desarrollo; uno de ellos se da en el seno de la familia y el otro en el ámbito social. Los dos son complementarios y en ocasiones simultáneos. Ambos deben obtener el reconocimiento legal y social necesario para situar la actividad de las personas, con independencia de los ámbitos en que se desarrolle, en igualdad de condiciones.

Bibliografía

- AGUIRRE BELLVER, J., *Así se hizo la Constitución*. Valencia 1978.
- ALEXY, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1993.
- ALONSO GARCÍA, E., *El principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución Española*, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, 1984, pp. 21 a 92.
- ÁLVAREZ CONDE E, *Curso de Derecho Constitucional vol. I*, Tecnos. Madrid 1992.
- APARICIO MIGUEL, A., *Introducción al sistema político y constitucional español*, Barcelona Ariel, 5ª edición 1991.
- ARAGÓN, M., *Constitución y Democracia*, Madrid, Tecnos, 1990.

- ATTARD, E., *La Constitución por dentro. Evocaciones del proceso constituyente. Valores, libertades.* Barcelona, Argos Vergara, 1983.
- ATIENZA, M., «Sobre lo razonable en el derecho», *REDC*, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre 1989, pág 47.
- BALAGUER CALLEJÓN, M^a L.. «Igualdad y discriminación sexual en la jurisprudencia de T.C.» en *Revista de Derecho Político* núm. 33, 1991
- BASILE, S., *Los «valores superiores», Los principios fundamentales y Los derechos y libertades públicas.* En, *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático* dirigido por los profesores Alberto Predieri y E. García de Enterría, Madrid, Civitas 1984.
- BENHABIB, S., *Una revisión del debate sobre las mujeres y la teoría moral*, en *Isegoría* nº6 noviembre de 1992, traducción de Carlos Thiebaut, p.p. 37-65.
- BOBBIO, N., *Bobbio y el futuro de la democracia*, en *Revista Debats*, núm. 12, junio 1985.
 _____ *Reformismo, socialismo, igualdad*, en *Revista Debats*, núm. 16, junio 1986.
 _____ *Derecha e izquierda.* Madrid. Taurus.1995
- CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (ed.), *Estudios sobre el Anteproyecto de Constitución*, Madrid, 1978, 2 vols.
- CLAVERO, B., *Evolución Histórica del Constitucionalismo Español*, Madrid. Tecnos, 1986.
- DE OTTO PARDO, I., *Lecciones de Derecho Constitucional*, Guiastur, Oviedo 1980.
- DE ESTEBAN, J., *De la dictadura a la democracia*, Universidad Complutense, Madrid 1979.
 _____ *Esquemas del constitucionalismo español. 1808-1976.* Madrid. Universidad Complutense. 1976.
- DELAGE BASALA, F., y GALÁN, C., *Los partidos políticos y la mujer*, Madrid, Nueva Escuela, 1977.
- FAGOAGA, C., *La voz y el voto de las mujeres. El sufragio femenino en España 1877-1931.* Barcelona Editorial Icaria. 1985.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR C, *La discriminación por razón de sexo en Revista de Derecho Político* nº26 de 1988.
- FERNÁNDEZ SEGADO F, *El principio de igualdad jurídica y la no discriminación por razón de sexo en el ordenamiento constitucional Español*, en *Dereito, Revista Xurídica Da Universidade De Santiago De Compostela*, 1996.
- GARCÍA AMADO, J.A. (1992) en ¿ *Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho*, en *Anuario de Filosofía del Derecho IX* (1992),
- GONZÁLEZ ENCINAR, J.J., MIRANDA, J., LAMOUNIER, B., NOHLEN, D., «*El Proceso Constituyente*», publicado en *Revista de Estudios Políticos* (nueva época) num.abril-junio 1992,
- LUCAS VERDÚ, P., *Curso de derecho político*, Vol IV, Madrid Tecnos, 1984. P.330.
 _____ *El valor constitucional de la igualdad y la condición femenina*, en *Revista de Política Comparada*, núm. 7, Madrid, 1981-1982, pp. 27 a 49
 _____ *la singularidad del proceso constituyente español*, en la *Revista de Estudios Políticos* (nueva época), núm.1, enero-febrero 1978, p.p. 9-28.
- RODRÍGUEZ PIÑEIRO, M., «*Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre discriminación laboral*

- por razón de sexo», Revista *Emakunde*, Instituto Vasco de la mujer, abril 1993.
- _____ *Igualdad y Discriminación*, Tecnos. Madrid 1986.
- _____ *Discriminaciones e igualdad entre los sexos en la relación de trabajo*, en *Revista Relaciones Laborales*, núm.3-4, 1993, pp. 1 y ss.
- RODRÍGUEZ PIÑEIRO, M. Y FERNÁNDEZ, M.F. «*Igualdad y Discriminación*». Madrid, Tecnos, 1986.
- RUBIO LLORENTE, F., *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución*, Madrid Centro de estudios constitucionales, 1993.
- RUIZ-MIGUEL, A., «Discriminación inversa e igualdad», en *El concepto de igualdad* (comp. A. VALCÁRCEL), Madrid, Pablo Iglesias, 1994, pp. 79 y ss.
- SCANLON GERALDINE, M., *La polémica feminista en la España Contemporánea 1868-1974*. Madrid Editorial Akal. 1986.
- SEVILLA MERINO, J., «*La Mujer Sujeto Constitucional de Derechos: Derecho al Trabajo*», IX Jornadas de Coordinación entre defensores de Pueblo, Valencia, Gabinete de Estudios del Síndic de Greuges 1994.
- _____ «Integración de la mujer en el Estado Social y democrático de Derecho», en *Reflexión multidisciplinar sobre la discriminación sexual*, Valencia, ED Nau Llibres, 1994.